



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00878 – 00

De acuerdo con el Contrato de Transacción celebrado por las partes, aportado por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - ACEPTAR el **acuerdo de transacción** a que han llegado las partes en el proceso de la referencia.

SEGUNDO - DECLARAR la terminación del presente proceso por **transacción**.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto en favor de la parte demandada. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO – INFORMAR que no hay lugar a ordenar el desglose de documentos en virtud a que la demanda cursó de manera digital.

QUINTO - Sin condena en costas por solicitud de las partes.

SEXTO - En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 85 de hoy 26 de noviembre de 2021.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b761c96072048b992b7e83fc9f71d24b55f6adbe54ff7baa059eeb5c73ca8c**
Documento generado en 25/11/2021 01:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 001003 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y atendiendo a que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **MARTHA CECILIA PARADA VIZCAINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.845.634.

SEGUNDO - En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la terna cuyos datos aparecen en el acta adjunta a la presente decisión. Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$261.781,00**.

Conforme lo anterior, y para el pago de los honorarios aquí fijados, el liquidador designado proceda a constituir un depósito judicial a nombre del deudor en liquidación y a órdenes de este Despacho, por el valor del sesenta por ciento (60%) del valor de los honorarios fijados, es decir por la suma de \$157.068,06 m/cte. (Artículo 25 Decreto 962 de 2009).

TERCERO - Por secretaría, comuníquesele a los designados la presente decisión, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

De igual forma, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO - Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).

SEXTO - Se advierte y previene a todos los deudores de **MARTHA CECILIA PARADA VIZCAINO**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO - Por secretaría, ofíciase a **CIFIN, DATA CREDITO y COVINOC**, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ibídem).

OCTAVO – Ofíciase al Oficina de Reparto, para que sirva abonar el presente proceso a este Despacho, teniendo en cuenta que fue remitido por competencia. Lo anterior para efectos de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da88dfd85327b59cc86aef4a301f74e1cd3dd85bb1401f0b932b9bcac0d701**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00996 – 00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO – ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ANA ORFILIA LOPEZ PARRA** contra **MARIA OMAIRA BOTERO CARDONA, CARLOS EDUARDO CAMARGO ZAMBRANO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – SE ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada y **córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO - Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ejusdem, **SE ORDENA EMPLAZAR** a **MARIA OMAIRA BOTERO CARDONA, CARLOS EDUARDO CAMARGO ZAMBRANO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

Para el efecto, conforme con lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **en su momento procesal oportuno.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO – SE ORDENA COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme las previsiones establecidas en el párrafo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SE ORDENA remitir las comunicaciones a **cada una** de las entidades referidas, conforme a lo dispuesto en el 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO - Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición del **inmueble de mayor extensión** identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40326350**. Ofíciase.

SEXTO - En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta.

SÉPTIMO - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO - Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO – SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **CESAR IVAN PABON LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85

de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **15832eccadd3801b579ed1dfd37ba9900636ce15769a5eb2045e582786deec1b**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00899 – 00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS RODOLFO CASALLAS CAÑÓN**.
- 2. RECONOCER** a **ANA GEORGINA CAÑÓN PULIDO**, quien actúa como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondían al heredero **SANTIAGO CASALLAS PERDOMO**, quien a su vez acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3. ORDENAR** el emplazamiento de **todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para tal efecto, por Secretaría realícese la publicación conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.
- 4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, a fin de informarle la existencia del proceso de sucesión, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Líbrese Oficio.
- 5. Por Secretaría** expídanse las certificaciones solicitadas por la apoderada demandante, previo pago del respectivo arancel.
- 6. TRAMÍTESE** éste asunto como de menor cuantía, conforme al trámite señalado en el artículo 487 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 7. SE RECONOCE** al abogado **ENRIQUE PINTO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b746f3244a8f48feca284d266cc6b424962f3c90e8a8280135dbcbb0df243c**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2020 – 00331 – 00

*Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a15501aafc970f1fd24e5dc0ec11939267cdad360354da910d6f08ce06880f**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2020 – 00331 – 00

*Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.*

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.

de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff62a6927f859a474dcf9c6f94abe3aeb20cfd7f9975f2ccc91e9cce8f7b43f9**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00591 – 00

NOTIFICADO el demandado **MARCO ANTONIO PEÑA TINJACA**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'298.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e12ed5d732d794c44370ff5e1b88593e4fe048fc9353bdb124e8cf99c3828**
Documento generado en 25/11/2021 01:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00101 – 00

NOTIFICADO el demandado **JAVIER ALFREDO CARDONA NAVAS**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4'942.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1823766c88cc9b89f1b5351186161d03256230b5101eee6372cfb9d4dd50bd8**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00717 – 00

NOTIFICADOS los demandados **GENOVEVA MARTINEZ CORREA y ARLES EMILIO LARGACHA MARTINEZ**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, así como por las reglas del Decreto 806 del 2020; dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'100.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a03e6be020956e72f50f08aab5d9e027b722f7972674c945d065ae31159f0c

Documento generado en 25/11/2021 01:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2021 – 00740 – 00

NOTIFICADO el demandado **ARMANDO RAMIREZ GARCIA**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'415.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e57e4d0709787d48011a65afa38de473fd20eb4885afeeca0dbfc4bdd9b6ec2**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00914 – 00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante despacho comisorio N° 20-0012 del 4 de febrero de 2020.

Para efectos de llevar a cabo la comisión encomendada, **SE DISPONE:**

Determinar que la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula **N° 50C-1792592**, denunciado como propiedad del demandado, se realizará en forma presencial, para lo cual el apoderado de la **parte interesada** y el **secuestre** nombrado por el comitente, deberán presentarse el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia, en el Despacho Judicial.

Para llevar a cabo la diligencia se señala la hora de las **9 A.M.** del día **dieciséis (16)** del mes de **FEBRERO** de **2022**.

Comuníquese al secuestre y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85
de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a122198424130ff5a905e165b69f6322c510cd2798ac4490b59dc048a0e7b8**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01006 – 00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante despacho comisorio N° 21-0015 del 29 de junio de 2021.

Para efectos de llevar a cabo la comisión encomendada, **SE DISPONE:**

Determinar que la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula **N° 50C-1748253**, denunciado como propiedad del demandado, se realizará en forma presencial, para lo cual el apoderado de la **parte interesada** y el **secuestre** nombrado por el comitente, deberán presentarse el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia, en el Despacho Judicial.

Para llevar a cabo la diligencia se señala la hora de las **9 A.M.** del día **diecisiete (17)** del mes de **FEBRERO** de **2022**.

Comuníquese al secuestre y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85
de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf214cde9781460bcbca3619d75e46ce4fb91cdd507a7cdbdc2aea5a9204703**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00359 – 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en su totalidad y dentro del término de ley, no formularon excepciones, aunque si objetaron el avalúo del inmueble.

*Corrido el traslado del avalúo a la parte actora, asumió una conducta silente; por ello, se acoge como **DEFINITIVO** el avalúo aportado por los demandados, debido a que el dictamen arrimado resulta más completo y cumple con las exigencias contenidas en los numeral 1 al 10 del inciso 6° del artículo 226 del C. G. del P.*

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-609865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO - APROBAR el avalúo comercial del inmueble aportado por la parte demandada, conforme lo esbozado.

TERCERO - De conformidad con lo previsto en el artículo 413 de la Ley 1564 de 2012, los gastos comunes que genere la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

CUARTO – SE ORDENA remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, una vez se cumpla con lo anterior.

QUINTO - SE RECONOCE personería a la abogada **BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ**, como apoderada de **MAGDA CONSUELO BASTO**, conforme al mandato allegado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO - SE RECONOCE personería al abogado **JORGE IVAN OCHOA PEÑALOZA**, como apoderada de **MARY LUZ BUITRAGO MANCIPE**, conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 85
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 26 noviembre 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4019c0da69f434e72c245b4b1d6ebd58defeb65cdd1aea8e076779aa99f0bf4d

Documento generado en 25/11/2021 01:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01001 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Allegue el pagaré base de la presente ejecución de manera legible, como quiera que el contenido de la copia aportada no se puede leer.
- 2.** Determine la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6645cfab906098f1a665239271c243a83620cb915f136a5dc93912a366f84d7**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2021-00902-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 85 de hoy 26 de noviembre de 2021</i></p> <p><i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298724d68c1fe22b3a3ae2115d70f091dbc005284fe408b92c51fa20439eddb9**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2021-00895-00

*Revisado el escrito de subsanación, debe advertirse que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 3°** del proveído calendado veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad, debido a que no arrió copia de la factura N° 74739, conforme al requerimiento de esta Dependencia Judicial.*

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 85 de hoy 26 de noviembre de 2021</p> <p>El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f245badaf7da9c96c28c500f90efa91a56aacc9d0ced81ce15d005c884ceaa**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2021-00951-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado dos (2) de noviembre de la presente anualidad, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR el presente despacho comisorio.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la comisión y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 86 de hoy 26 de noviembre de 2021</i></p> <p><i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81702d002a7d880b17dcd61ef0fc7937fccc5ceb27b37d0ad74504f131f426f**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00924 – 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante, contra el auto calendarado 2 de noviembre del 2021, mediante el cual se ordenó no darle trámite al pago directo, como quiera que no existía una garantía mobiliaria constituida a favor de la entidad financiera.

I. ANTECEDENTES

Sostiene la apoderada de la entidad solicitante, que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no determina que el procedimiento de ejecución por pago directo sea exclusivo de automotores, sino que procede para todos aquellos bienes dados en garantía.

Así mismo, indica que el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, tampoco determina la aplicación del pago directo para unos bienes en específico.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora, el Despacho de entrada advierte que la reposición planteada está llamada al fracaso.

*Sea lo primero indicarle a la apoderada que el salario de una persona en ningún momento puede entenderse como un bien, debido a que realmente se trata de un derecho de crédito a favor del trabajador, **recuérdese que el artículo 2495 del Código Civil**, clasifica los salarios y todas las prestaciones derivadas del contrato de trabajo como créditos de primera clase.*

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, determina lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente **con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo** que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía". (Negrilla y Subraya del Juzgado).

Como puede observarse para que el trámite de pago directo sea procedente, debe existir un bien ya sea rodante o inmueble, que figure como garantía a favor de la entidad financiera, los cuales deben estar debidamente evaluados, bajo los parámetros de la citada Ley; en consecuencia, y al no existir un bien dado en garantía por parte del señor **FREDDY SANTIAGO CORREA SALAZAR**, la solicitud de pago directo se torna improcedente, como se le indicó en el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

NO REPONER el proveído calendado 2 de noviembre del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 85 de hoy 26 de noviembre de 2021.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ca2df63e6259d64260bba4f7d20c8bda3ba55304954d7722d78018b7bde0a**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00715 – 00

*Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de las partes, por el término de 6 meses, y pese a que vencido el término la parte actora no ha manifestado nada al respecto, **SE DISPONE:***

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 85 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 26 noviembre 2021</p> <p>El secretario,</p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec0cb75338d0f2d99c72ec4d7c0520af0f413530f085e46bc82dcc1ee81584f**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00475 – 00

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero requerir a la memorialista para que previamente a realizar solicitud denominadas "impulso procesal", revise las actuaciones adelantadas al interior del expediente digital, puesto que todas las medidas han sido tramitadas por parte del Juzgado.

En lo que atañe a la medida de embargo del inmueble propiedad de la demandada, la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente, ya emitió un pronunciamiento que milita en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 85.</i></p> <p><i>de hoy 26 de noviembre de 2021.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>
--

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb9092f2d9da9dd5bc8116ef2caf8c7869ca6fd35a1d270ae663ac34a58c8c**
Documento generado en 25/11/2021 01:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00520 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual se admitió la solicitud, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (19 de noviembre del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente asunto por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – NO ORDENAR el desglose de documentos como quiera que la demanda cursó de manera digital.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a048becdfef84225bfbe57882744acc133f9425e091a6e4c0a26a92190d2f**

Documento generado en 25/11/2021 01:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01023 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Determine claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar la parte demandante, esto es, Responsabilidad Contractual o Responsabilidad Extracontractual, Resolución, Nulidad o Recisión de Contrato u otro, como quiera que la demanda no logra determinar el asunto.

De ser el caso, presente nuevamente el escrito de demanda integrado en un solo documento.

2. Aporte poder especial para iniciar demanda declarativa **verbal** informando la **clase** de proceso, dirigido al **Juzgado Municipal de Bogotá**, en los términos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

3. Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Como quiera que la parte demandante pretende el pago de intereses a título de perjuicio, deberá prestar el juramento estimatorio en la forma dispuesta en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, discriminando el monto específico de cada concepto y la forma en la que arriba al total de la indemnización pretendida.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ff988c64c7ee9cb81b3d07450a054948b79884a0e004aaf2e746fbe36a088**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01029 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Aclare el domicilio del demandado, como quiera que la demanda establece un territorio diferente al inscrito en el título que cimienta la acción ejecutiva.
- 2.** Allegue escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá como quiera que la aportada menciona un Juez de un distrito judicial diferente.
- 3.** Aporte poder especial para iniciar demanda ejecutiva, dirigido al **Juzgado Municipal de Bogotá**, en los términos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.

de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fe06b54c55bad23f7fd5c845e56cb9571e3787b62b6bebe475d528db06062**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01031 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO LEÓN ULLOA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré N° **3954707**:

1. Por la suma de **\$89'072.483,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ba1540a6cee5d7b3043af6e25adc63860aec055f9d5d7f780d028795b5ac6b3

Documento generado en 25/11/2021 12:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01033 – 00

De acuerdo con la solicitud de **ENTREGA DE INMUEBLE** aportada la cual cumple con las disposiciones del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 1881 de 1998, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR la entrega del inmueble arrendado ubicado en la **CALLE 150 C # 117 – 46 APARTAMENTO 202**, Barrio las Mercedes de la ciudad de Bogotá, en favor de **FRANCO HELENA LAGUNA RAMÍREZ**.

SEGUNDO – COMISIONAR al **INSPECTOR DE POLICÍA DISTRITAL** de la zona respectiva de esta ciudad, para efectos de realizar la diligencia de entrega del bien mencionado en el numeral anterior, por el incumplimiento al acta de conciliación celebrada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

TERCERO – ORDENAR que se libre Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 85. de hoy 26 de noviembre de 2021.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>
--

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687980933df44dc7fa7d694cc3d273c57b6ceff4f165ba6b143649706452c80**

Documento generado en 25/11/2021 12:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01035 – 00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** abierto el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JUAN JOSÉ PORTELA TORRES** y **MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS AGUILAR**.
- 2. RECONOCER** a **OSCAR HERNANDO RODRÍGUEZ FORERO** como cesionario de los derechos herenciales a título universal de **MARÍA HELENA PORTELA CUBILLOS, CELINA PORTELA CUBILLOS, LUZ MARINA PORTELA CUBILLOS, MYRIAM PORTELA CUBILLOS, ADRIANA PORTELA CUBILLOS, LILIANA PORTELA CUBILLOS, MARLON LEONARDO PORTELA TRIANA y JUAN ALEXANDER PORTELA TRIANA** y a su vez acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3. RECONOCER** a **PEDRO NEL PARRA CUBILLOS** en calidad de heredero directo de los causantes, a quien deberá notificarse de la presente acción, para que hagan las manifestaciones a que hace referencia el artículo 492 del Código General del Proceso.
- 4. ORDENAR** el emplazamiento de **todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para tal efecto, por Secretaría realícese la publicación conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.
- 5. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, a fin de informarle la existencia del proceso de sucesión, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Líbrese Oficio.
- 6. DECRETAR** el embargo de lo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-40222834**, conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. SE ORDENA tramitar este asunto como de menor cuantía, conforme al trámite señalado en el artículo 487 y subsiguientes del Código General del Proceso.

8. SE RECONOCE al demandante personería para actuar en causa propia en razón a su calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c43fcd2490d77f1cb203aa45466a740ad688aa37fa962dc01b083738082b110c**

Documento generado en 25/11/2021 12:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01038 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Allegue escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al **Juez Municipal de Bogotá** como quiera que la aportada menciona un Juez del Circuito.
- 2.** Indique la cuantía del presente asunto, discriminando con claridad el valor total del contrato en la forma dispuesta en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3.** Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.** Aporte poder especial para iniciar demanda declarativa verbal informando la clase de proceso, dirigido al **Juzgado Municipal de Bogotá**, en los términos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300a1c32eee2d0e68b6221b37b1adcece92b7498503057518a75a53008fdb98**

Documento generado en 25/11/2021 12:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01040 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Aporte el avalúo catastral del bien objeto de litigio, vigente para el año 2021, conforme con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.** Determine la cuantía del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.
- 3.** Mencione los fundamentos de hecho de su demanda que pretende hacer valer a través de la prueba testimonial, conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 82 del estatuto procesal general, en concordancia con el artículo 212 ibidem.
- 4.** Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio con una fecha de expedición no superior a 1 mes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.

de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb803629c82c9fc9bd9c75ff81177f7c6afc18f3deaef5552d7df00a8c6aeaeb**

Documento generado en 25/11/2021 12:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2020 – 00574 – 00

*Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.

de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc584f21b1da4fb8bd2a3fcb3d5270fdbacb88e381a810cd3ec977c6c4f56b1**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2020 – 00580 – 00

*Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7649a0b1f1ebda624efc7bfd724fe7e0e43f3eadc88fa5c659fd0c584d10325**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00168 – 00

NOTIFICADA la demandada **BELSAID PINZÓN MORENO**, por aviso judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se advierte que, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6'058.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c6e7d80fb825d8efead0d56fa27d9d1d5924320199bca8dfd4813bb2e86159

Documento generado en 25/11/2021 12:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00446 – 00

NOTIFICADA la demandada **INMOBILIARIA ALIANZA GROUP S.A.S.**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'072.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c341bb260e1d4d203f2d3582940bdae08ffb4e359ac1dd94867be798183d441

Documento generado en 25/11/2021 12:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2021 – 00772 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a5a01805d6b5bf2a1e59da54c66d1d42646136fa84944507a5d68649e2305**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00775 – 00

Respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Téngase en cuenta la corrección mecanográfica de la demanda presentada por la parte ejecutante en lo relacionado al número de identificación de la demandada
ISABEL CRISTINA POLO LLAMAS.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p><i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i></p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 85.</i> <i>de hoy 26 de noviembre de 2021.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</i></p>
--

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0a07330299d1fd551577063300e2887b4620b786b913d850ecdaf3cb84b52**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2021 – 00831 – 00

Previo a resolver sobre la solicitud de adición, se requiere a la parte solicitante para que aporte el certificado de tradición del vehículo puesto en garantía real con la finalidad de establecer sobre quién recae el derecho de propiedad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893fdc877db68c23f492c131a93c66a98d5b6a38f01f5b608cfc638efae705e**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00889 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **JAIME ALBERTO SUÁREZ MORA**, y no como allí se indicó.

SE RECONOCE al abogado **ABSALÓN GÓMEZ RUBIO** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

SE NIEGA la solicitud de adición del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, que existan conceptos o frases motivo de duda.

Nótese, que el mandamiento de pago establece que el capital allí referido corresponde al valor del **capital contenido en el pagaré objeto de ejecución** sin que sea procedente establecer a qué obligaciones corresponde tal suma, como así lo pretende el deudor.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.

de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a31c355d0b59077cc8ea652f1c0b3bb8ae14994069f2c65c77de910b36b49c1**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2021 – 00889 – 00

NOTIFICADO el demandado **JAIME ALBERTO SUÁREZ MORA**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso, , dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6'163.000,00**.

QUINTO – REMÍTASE el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d75e6625a208a312b918a0107117eb68786d2fd18ccce817702d1f58b3824**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01012 – 00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante despacho comisorio N° 007 del 14 de febrero de 2019.

Para efectos de llevar a cabo la comisión encomendada, **SE DISPONE:**

Determinar que la diligencia de **entrega** del apartamento 603, torre 3, Garajes 307 y 308, Edificio Camino del Country ubicado en la Calle 127 A # 5 C – 41, identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20469456, 50N-20469323 y 50N-20469324** denunciados como propiedad del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAÚ CORPBANCA S.A.**, se realizará a la hora de las **9 A.M.** del día **veintidós (22)** del mes de **FEBRERO** del año **2022**.

Por Secretaría, líbrese oficio a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PERSONERÍA DISTRITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia.

Se ordena a la parte solicitante para que acredite el trámite de los oficios mencionados en el párrafo, con anterioridad a la celebración de la diligencia, allegue las respectivas constancias de radicación, indicando los números telefónicos y/o celulares de las personas encargadas de atender el acompañamiento ordenado y preste la colaboración para el desarrollo de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3732f84a817bd44abca8cc3ac62114186cf04bf348be5e719eba3ba5537c351b

Documento generado en 25/11/2021 12:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01014 – 00

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del Código General del Proceso; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, unos Títulos que reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. **SE DISPONE:**

A. Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **LUZ ZORAIDA RODRIGUEZ CARMONA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

I. PAGARÉ 2491152.

1. Por la suma de **\$22'210.060,00**, M/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de cada concepto, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

II. PAGARÉ 4960793010156610 - 5229733003454881.

1. Por la suma de **\$22'904.327,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de cada concepto, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

B. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04872000b48932a8a76672291d64601487a377aa52064a2c61f41e155bd3f0**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01016 – 00

*De acuerdo con lo manifestado por el extremo actor y de los documentos aportados, el domicilio de la parte deudora, el lugar en donde se celebró el contrato de prenda sin tenencia, lugar en donde se encuentra registrado y circula el vehículo pretendido por el acreedor, es la ciudad de **Medellín**, Departamento de **Antioquia**.*

*En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por carecer de **competencia territorial**, en la medida que la ubicación del bien mueble objeto de garantía corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá¹, estableciéndose la competencia **privativa** establecida en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo. Por lo anterior, el Juzgado;*

RESUELVE:

PRIMERO – RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO – REMÍTASE el expediente al Juzgado Municipal de **Medellín - Antioquia**, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC3632-2021, 25 de agosto de 2021, M. P. Octavio Augusto Tejero Duque.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d46f7f6fb1f1d5a60b6992ae25accce5fbc5d103dad39ec78f25cebacc32**
Documento generado en 25/11/2021 12:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01019 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, en contra de **ZOILO HERNÁN CASTAÑEDA MONTES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré **6858770**:

1. Por la suma de **\$98'150.159,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd6b18293256eb23691aa611bbc039cf37107827bc44366a2f7224d16426db**

Documento generado en 25/11/2021 12:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01021 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **WALTER YERSAIN PARDO CUELLAR**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré N° **3093355:**

- 1.** Por la suma de **\$73'402.941,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.
- 2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 9 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4.** **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- 5.** **SE RECONOCE** a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 85.
de hoy 26 de noviembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1d0f1e914430fadbe3e6d5a8b1cea43cf7a53b541eddf198ec6070ce6f16d**
Documento generado en 25/11/2021 12:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

*En Bogotá, D.C. a los (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 373 del C.G.P. se procede a proferir **SENTENCIA escrita** dentro del proceso **verbal de reivindicación de menor cuantía**, iniciado por **JAIME JESÚS VELANDIA CORTÉS, ÁLVARO VELANDIA CORTÉS, LILIA INÉS VELANDIA CORTÉS y FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS** en contra **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ**; con fundamento en los siguientes:*

ANTECEDENTES

*Los **Hechos** presentados en la demanda se resumen así:*

1º. *La señora ROSA MARIA VELANDIA CUY falleció el 27 de marzo de 2008 en Bogotá donde era su domicilio; el señor AURELIO HURTADO inicia Proceso de Sucesión en la ciudad de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Municipal de esa ciudad adjudica Derechos de cuota correspondiente a sus herederos al señor AURELIO HURTADO quien desconociendo la calidad de los demandantes dispuso vender el bien de la masa herencial a ROSALBA BUSTOS GUTIERREZ.*

2º. *En sentencia de 6 de marzo de 2017 el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá reconoce como herederos de la señora ROSA MARIA VELANDIA CUY a los demandantes en la proporción legal del bien herencial.*

3º. Los demandantes están privados de la posesión material del inmueble que hace parte de la herencia porque la posesión la tiene ROSALBA BUSTOS GUTIERREZ persona que entró en posesión mediante la compraventa ilegal del activo herencial.

4º. Se afirma que ROSALBA BUSTOS GUTIERREZ empezó a poseer el bien desde el 12 de abril de 2011.

Se presentan como **Pretensiones** (fols.76 y 77) las siguientes:

1ª. Que pertenece de dominio pleno y absoluto a los señores **JAIME JESUS VELANDIA ÁLVARO VELANDIA CORTÉS, LILIA INÉS VELANDIA CORTÉS y FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS** en su proporción legal el bien herencial dejado por ROSA MARIA VELNADIS CUY.

2ª. Que se condene a la demandada a restituir a favor de los demandantes el inmueble ubicado en la carrera 119 No.63-17 (dirección actual) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en seis 6.00 metros, co nel lote numero veinticinco (25) de la misma manzana, ORIENTE: en seis metros (6.00) con la carrera 119 antes calle decima OCCIDENTE: en extensión se seis metros(6.00) con el número 28 de la misma manzana, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1447195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro del cual son herederos de la señora ROSA MARIA VEALANDIA CUY según sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá el 6 de marzo de 2017 y

3ª. Que se pague el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado

4ª- Se condene a la demandada poseedora de mala fe a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

3. Actuación Procesal.

La demanda fue admitida el 11 de enero de 2019 ordenándose el traslado a la parte demandada y su notificación, la demandada mediante apoderado judicial presentó contestación de demanda el 8 de agosto de 2019, aceptando como parcialmente ciertos los hechos 1º, 3º, 7º y 8º, como cierto el 2º y niegan el 4º y el 5º.

4. Excepciones.

La parte demandada propone las siguientes excepciones de mérito:

1ª) *Mejor título en cabeza de las demandadas porque adquirió el derecho de dominio del inmueble en fecha anterior*

2ª) *Falta de derecho y de acción por haberse extinguido el derecho de los demandantes por haber operado en favor de la demandada la prescripción ordinaria con justo título*

3ª) *Prescripción adquisitiva de dominio ordinaria de protocolización de buena fe*

4ª) *Extinción del derecho de propiedad de los actores sobre el inmueble que reclaman por prescripción*

Sustenta las excepciones en conjunto en lo siguiente:

Que la demandada ROSALBA BUSTOS GUTIERREZ adquirió el inmueble el 8 de marzo de 2011 y los demandantes adquirieron el dominio hasta el 9 de octubre de 2015, siendo la demandada compradora con justo título por la compra efectuada mediante escritura No. 321 de 8 de marzo de 2011, fecha en la cual se le hizo entrega del inmueble sin limitación alguna y desde la cual ha ejercido la posesión acreditada con contratos de arrendamiento, pago de servicios públicos, realización de mejoras posesión que ha ejercido de manera pacífica, de buen fe, continua y publica alegando la prescripción adquisitiva de dominio con justo título.

Concluye señalando que se cumplen los requisitos mínimos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria con justo título.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

De acuerdo a la materia, cuantía, domicilio de las partes y ubicación del inmueble éste Juzgado es competente para decidir sobre el asunto, la demanda fue presentada por personas mayores de edad, se dirigió contra persona mayor de edad, entre demandantes y demandada se generó una relación jurídica en razón de las sentencias proferidas por autoridades competentes y son personas capaces para comparecer al proceso y estuvieron representadas por apoderado y la demanda reunió los requisitos de forma adelantándose el proceso por el trámite asignado por la ley en consecuencia cumplidos los presupuestos para ello sin que se observe vicio alguno no hay impedimento para proferir decisión de fondo.

2. Legitimidad

*Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para obtener la declaración de reivindicación del bien como quiera que **JAIME JESÚS VELANDIA CORTÉS, ÁLVARO VELANDIA CORTÉS, LILIA INÉS VELANDIA CORTÉS y FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS** tienen interés jurídico para emprender la demanda verbal al anunciarse como propietarios del inmueble en calidad de herederos de **ROSA MARÍA VALENCIA CUY**, sumado a que el trámite está dirigido contra la persona a quien se le endilga la posesión del predio, situación que permite comprobar la legitimación en la causa por pasiva.*

3. La Acción Reivindicatoria.

La acción y los presupuestos de la acción de reivindicación aparecen claramente definidos en Sentencia de la Corte Constitucional T 731 / 13 M.P. María Victoria Calle Correa (17 de octubre de 2013) así:

(...)

4.1. De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción de reivindicación “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Por su parte el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción “corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”; en concordancia con el artículo 952, “(l) a acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”.

En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a “*restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad*”.¹

4.2. Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, julio 1 de 1987.

reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular".²

I. CONSIDERACIONES

*En el asunto que nos ocupa al iniciar la acción reivindicatoria los demandantes aducen la calidad de herederos de la señora de **ROSA MARÍA VELANDIA CUY**, como lo señalaron en el interrogatorio de parte, al afirmar que su derecho deriva de la calidad de sobrinos de ésta.*

*Esta acción permite expresar uno de los atributos del dominio, cual es el de **PERSECUCIÓN**, para lograr la restitución del bien objeto de ese derecho al titular desposeído de él, o el valor de la cosa si fue enajenada por el poseedor y se hace imposible o difícil su persecución como así lo prevé el artículo 955 del Código Civil.*

Así mismo, la acción de dominio está al alcance del propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario, y del poseedor regular que perdió la posesión cuando se encontraba en el caso de poderla ganar por prescripción.

² Ver entre muchas otras las sentencias de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978.

La jurisprudencia civil extractó los elementos cuya demostración hace próspera la acción de dominio, a saber:

A.- Derecho de propiedad en el demandante.

B.- Cosa singular reivindicable, o cuota proindiviso determinada de cosa singular.

C.- Posesión material en el demandado; y

D.- Identidad entre la cosa pretendida de propiedad de la parte demandante y la poseída por la parte demandada.

*El artículo 1325 del Código Civil en el **CAPITULO CUARTO "De la petición de herencia y otras acciones del heredero"** consagra la **acción reivindicatoria en cabeza del heredero así: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos..... "***

Respecto de los presupuestos que debe acreditar la parte demandante para que prospere la acción reivindicatoria el primero es el de derecho de dominio en cabeza del demandante; para ello se examina la prueba documental allegada con la demanda declarativa que corresponde a la siguiente:

***1º.** Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1447195 en el que aparecen las siguientes anotaciones:*

Anotación No. 9 Compraventa** mediante **Escritura Pública de compraventa, No.321 de 08-03-2011** en el que aparece que mediante **Escritura Pública 321 del 8 de marzo de 2011** de la Notaría Segunda de Floridablanca se disuelve y liquida la sociedad conyugal de **AURELIO HURTADO** y **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** y se efectúa Compraventa en favor de **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** por parte del señor **AURELIO HURTADO** del inmueble identificado con matrícula 50C-1447195, como ultima y única propietaria del inmueble en disputa la señora **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ;

***Anotación No. 8** en la que se consigna que mediante escritura Pública 1253 de 19 de octubre de 2010 mediante la cual se protocoliza el trabajo de Partición y*

Adjudicación de los bienes de la causante ROSA MARIA VERLANDIA CUY al señor AURELIO HURTADO, dentro de la e Sucesión de ROSA MARÍA VELANDIA CUY del derecho de cuota correspondiente al 100%, del inmueble objeto de litigio, por decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso 2008-01060, trabajo de Partición aprobado mediante providencia de fecha 3 de junio de 2010 y registrada el 13 de septiembre de 2010.

2º. CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA DE PLENO DOMINIO emitido por la Oficina de Instrumentos y Privados de Bogotá – Zona Centro, establece que la existencia de pleno dominio y/o derechos reales recae sobre **BUSTOS GUTIÉRREZ ROSALBA**.

3º. Providencia de fecha **6 de marzo de 2017** mediante la cual el **Juzgado Quinto de Familia de Bogotá** proferida en el trámite de Petición de Herencia radicada bajo el número 11001311000520150044000, mediante la cual se declaró que **"JAIME JESÚS, ÁLVARO, LILIA INÉS y FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS, tienen vocación hereditaria para participar en su proporción legal de los bienes herenciales dejados por ROSA MARÍA VELANDIA CUY y que fueron adjudicados a AURELIO HURTADO"**, por lo que los demandantes tienen derecho a intervenir en la Sucesión de **ROSA MARÍA VELANDIA CUY**, donde fue reconocido como único heredero de los bienes de **ROSA MARÍA VELANDIA CUY**, el señor **AURELIO HURTADO** quien posteriormente disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada con **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** la demandada y a quien en el mismo día le vendió la totalidad del inmueble a la misma.

De acuerdo con los citados documentos, la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza de la demandada **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ**, y no de las personas que emprenden la acción reivindicatoria, esto es, **JAIME JESÚS VELANDIA CORTÉS, ÁLVARO VELANDIA CORTÉS, LILIA INÉS VELANDIA CORTÉS y/o FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS**.

Este hecho que fue ratificado tanto por los demandantes en el interrogatorio de parte como por los testigos en las audiencias recaudadas por el juzgado, personas que señalaron de manera reiterada centraron en determinar que los demandantes fueron reconocidos como sobrinos de **ROSA MARÍA VELANDIA CUY** y que en tal calidad comparecen como demandantes al proceso.

En los alegatos finales la apoderada del demandante se refirió La apoderada de los demandantes señaló que sus poderdantes fueron reconocidos como herederos de su tía en marzo 6 de 2017 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá e invoca lo consagrado por el artículo 1321 del Código Civil.

Por su parte el apoderado del demandado refiere que La parte demandada luego de relacionar los hechos en la forma que fueron consignados en la demanda se refiere a las excepciones de mérito presentadas oportunamente, reitera lo dicho en los hechos de la demanda de reconvención.

Luego se refiere a los presupuestos de la acción reivindicatoria y luego de referirse a cada uno de ellos señala que en este caso los demandantes no tienen legitimidad como demandantes porque no hay adjudicación mientras que la señora demandada si aparece como titular de derecho de dominio sobre el inmueble.

*Como se ha citado el artículo 1325 del Código Civil " **El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.....** "*

En relación con lo anterior, es pertinente traer a colación los apartes de la sentencia SC 1693-2019 C. S. J. Sala Civil M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duarte que determinó:

(...)

"Es así como el artículo 1321 prevé que «el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)» y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que «[e]l heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos», de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito.

(...)

*“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al *de cuius* pero se encuentran en poder de terceros*

en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

(...)

“En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante”

La finalidad conforme al artículo 1325 del Código Civil es recomponer la masa herencial del causante respecto del cual fueron reconocidos los demandantes como herederos para que se tramite la Correspondiente Sucesión teniendo en cuenta a todos los herederos con mejor o igual derecho, por lo que la legitimidad por activa recae en la Sucesión y por ello debió iniciarse la demanda invocando la calidad de herederos de la sucesión de la causante ROSA MAIA y así solicitar rehacer la masa herencial de la causante para ser redistribuida entre todos los que tengan derecho en ella.

De otra parte, si bien conforme al artículo 1325 del Código Civil y a la jurisprudencia citada no puede exigirse al demandante acreditar ser el titular del derecho de dominio del bien que pretende reivindicar, ante la el reconocimiento de la calidad de heredero en Proceso de Petición de Herencia; no puede solicitar como aquí se hizo en las pretensiones que se les declare " que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores en su proporción legal el bien herencial dejado por ROSA MARIA VELANDIA CUY , y que fue adjudicado a AURELIO HURTADO." (fol. 57) porque se debe pedir la reivindicación para la sucesión y no a título personal y menos aún que se les declare propietarios sin que medie proceso de sucesión que así lo determine.

(...)

“Lo que se complementa con lo manifestado en CSJ SC 5 ago. 2002, rad. 6093, en el sentido de que

el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aún siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84).

Conforme lo reseñado cuando se demanda aduciendo la calidad de heredero como ocurre en este caso, debe pedirse la reivindicación para la sucesión y no en nombre propio como aquí se ha pedido por las personas que actúan como demandantes porque si bien es cierto ya fueron reconocidos como herederos esto apenas los faculta para intervenir en la Sucesión d ROSA MARIA la cual debe tramitarse para que les sea adjudicado el bien determinando la cuota de cada uno de los demandantes como se señaló por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en la proporción que les corresponde y teniendo en cuenta lo que pudiera corresponder al señor AURELIO HURTADO quien vendió dicho bien a un tercero la señora ROSALBA GUTIERREZ.

(...)

Como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, si los bienes están en poder de un tercero que los adquirió del heredero putativo, quien bajo esa pretendida calidad liquidó a su favor la causa mortuoria y se constituyó en titular de los bienes herenciales, el verdadero heredero, el legítimo titular de la herencia debe por una parte, discutir con el putativo el título, y demandar de este la entrega de la herencia, dirigiendo a su favor dentro del mismo proceso la acción de reivindicación contra el poseedor de bienes determinados dentro de la mortuoria, para que este sea condenado a restituirlos.

*Así mismo, debe recordarse que el proceso reivindicatorio no fue instituido para establecer la suficiencia de los **títulos de propiedad** de los demandantes o la verificación de la **existencia, validez y eficacia** de las diferentes transferencias de la propiedad de los bienes cuya restitución se solicita, pues para ello, existen vías judiciales diferente como la nulidad, resolución, simulación o cualquier trámite encaminado a desvirtuar el negocio jurídico de transferencia de dominio, como así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en decisión del 28 de septiembre de 2009 proferida en el radicado N° 2001-00002-01.*

Corolario de lo anterior, al no aparecer cumplido el presupuesto de la legitimidad por activa deben negarse las pretensiones de la demanda.

LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Como quiera que la parte demandada propone mediante Demanda de Reconvencción Acción de Pertenencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 2512 del Código Civil, consagra que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno, el artículo 2518 de la citada codificación, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

*Para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber poseído el bien de forma ininterrumpida durante el lapso que establece la ley, **diez (10) años**, según el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.*

*La posesión comprende dos elementos: el **corpus** y el **ánimus**, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, su detentación física, y el segundo, de carácter subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como*

suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio.

Los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia son:

- a. La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;*
- b. Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;*
- c. Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;*
- d. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

*Para establecer si se cumplen estos presupuestos respecto de la acción de pertenencia presentada en **reconvención** conforme a lo previsto en el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, debe examinarse los elementos allegados con valor probatorio.*

*La señora **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** afirmó en su demanda de reconvención que ostenta la posesión del inmueble desde el año **2011** fecha desde la cual ha efectuado mejoras locativas y para probar su dicho, aportó al Escritura Pública 321 de marzo de 2011, recibos de revisiones, servicios públicos y pagos de impuestos.*

*Además, con la prueba testimonial se ha establecido que **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** adquirió la propiedad del inmueble por la venta que el señor **AURELIO HURTADO le** hiciera en el año 2011.*

Entonces de acuerdo con la fecha señalada por la demandante transcurrieron 6 años hasta el momento en que se presentó la demanda de reivindicación, esto es, el 11 de septiembre de 2018 como así da cuenta el Acta de Reparto vista a folio 62 del expediente.

Si bien los medios de prueba como interrogatorio y testimonios permiten acreditar que la demandada ejerció actos de posesión, como hacer mejoras, impuestos,

*arrendar, actos que denotan el ánimo de señor y dueño a la fecha de presentación de demanda principal no se cumplían los **diez años**, como lo exige la normatividad civil vigente.*

*Los testimonios recaudados señalaron que efectivamente **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** adquirió la propiedad del inmueble por la venta que el señor **AURELIO HURTADO** le hiciera en el año 2011.*

Así las cosas, como los presupuestos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, son concurrentes, ante la falta de uno, se impone negar las pretensiones de la demandante en reconvención, eximiéndose el Despacho de examinar los restantes presupuestos axiológicos de la acción.

*Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR las pretensiones de la demanda de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por **JAIME JESÚS VELANDIA CORTÉS, ÁLVARO VELANDIA CORTÉS, LILIA INÉS VELANDIA CORTÉS** y **FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS** contra **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - NEGAR las pretensiones de la **Demanda de Reconvención de Pertenencia** por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por **ROSALBA BUSTOS GUTIÉRREZ** contra **JAIME JESÚS VELANDIA CORTÉS, ÁLVARO VELANDIA CORTÉS, LILIA INÉS VELANDIA CORTÉS** y **FLOR ALBA VELANDIA CORTÉS** conforme a lo reseñado en esta providencia.

TERCERO – NO CONDENAR en costas ante la falta de prosperidad tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención con fundamento a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO – ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. **50C-1447195**. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

QUINTO – ORDENAR el desglose de los documentos aportados por las partes, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO - Contra este fallo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08113d008ccdbe8ffd2ec5995646c022990be8a1baedc802039ab8bf80f3531**

Documento generado en 25/11/2021 01:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>